

--- **RESOLUCIÓN:** ()

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).-----

--- **V I S T O** para resolver el **toca 168/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora *****
***** por sí y en representación de su menor hija***** contra la sentencia de treinta de marzo dos mil veintiuno, dictada en el expediente **773/2019**, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido contra ***** ***** ***** , ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira; Tamaulipas; vista la sentencia apelada, el escrito de expresión de agravios, y todo cuanto más consta en autos y debió verse; y, -----

-----**R E S U L T A N D O**-----

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutiveos:

“---**PRIMERO:** HA PROCEDIDO PARCIALMENTE el presente Juicio Sumario Civil sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C. ***** ***** , por su propio derecho y en representación de su menor hija***** , en contra del C. ***** ***** ***** , toda vez que la parte actora demostró parcialmente los hechos constitutivos de su acción, por lo tanto;-----

---**SEGUNDO:** Se modifica el porcentaje del **40% (cuarenta por ciento) al 30% (treinta por ciento)** que se le venía entregando como pensión alimenticia provisional a la C. ***** ***** , por su propio derecho y en representación de su menor hija***** , que fuera decretado como medida provisional en auto de fecha siete de agosto del año dos mil diecinueve, **para que en lo subsecuente se le descuenta** de manera definitiva únicamente a favor de la menor*****.-----

---**TERCERO:** Se condena al C. ***** ***** ***** , al pago de una pensión alimenticia ahora con el carácter de definitiva por el equivalente al **30% (TREINTA POR CIENTO)** del sueldo, y demás

prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, **que percibe como** ***** **a favor de la menor*******, representados por su madre la C. *****; se ordena cancelar el 10% (DIEZ POR CIENTO) restante en virtud de que la C. ***** , no tiene derecho a recibir alimentos por parte del demandado ya que no justificó el título en virtud del cual los solicita y la necesidad de percibirlos.-----

---**CUARTO:** Gírese atento oficio al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA** ***** **a favor de la menor** ***** , para que se le informe que se modificó por este Juzgado el descuento del **40% (CUARENTA POR CIENTO) al 30% (TREINTA POR CIENTO)**, que ahora deberá proceder a realizar dicho descuento en forma **definitiva**, a favor de la menor*****, representado por su madre la C. ***** , debiéndose poner la suma correspondiente por quincenas anticipadas a disposición de la actora C. ***** , EN REPRESENTACIÓN DE LA CITADA MENOR, EN LA INSTITUCIÓN BANCARIA BANCO BBVA BANCOMER, CON NÚMERO DE TARJETA 4152313544782282, CLAVE INTERBANCARIA 012813028603579289, CUENTA BANCARIA NÚMERO 2860357928, A NOMBRE DE LA C. ***** *****.-----

-----**QUINTO.-** No ha lugar a realizar condena de gastos y costas atendiendo a la naturaleza familiar del presente asunto.-----**SEXTO.-** Por cuanto hace a las reglas de convivencia de la menor***** con su progenitor, las mismas deberá llevarse a cabo en los términos pactados por las partes en la audiencia de fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve y resuelta en fecha doce de diciembre del año dos mil diecinueve, hasta en tanto se levante la emergencia sanitaria por el virus SARS-COV2 (COVID-19).-----

---**SÉPTIMO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán

destruidos junto con el expediente.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

--- **SEGUNDO.** Una vez que se notificó la sentencia a las partes, la actora *****por sí y en representación de su menor hija***** interpuso recurso de apelación, admitiéndose en efecto devolutivo mediante proveído de veintiuno de abril de dos mil veintiuno. Se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio 1846 de veintiuno de mayo del año que transcurre. Por acuerdo plenario de ocho de junio del actual fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación. Se radicó el toca el diez siguiente, habiéndose tenido a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada. La agente del Ministerio Público adscrita a la Sala desahogó la vista que se le otorgó; y así, quedaron los autos en estado de dictar sentencia, lo que ahora se hace; y,-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.** La actora ***** por su propio derecho y en representación de su menor hija***** manifestó en conceptos de agravio, lo que a continuación se transcribe:

“ÚNICO AGRAVIO.- La Resolución número 237 de fecha 30 de marzo del año en curso 2021, recurrida violenta en mi perjuicio lo establecido en el artículo 264, del Código Civil Vigente en el Estado, que se transcribe:

ARTÍCULO 264.- (Se transcribe).

Ello en relación lo establecido por el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, puesto que el Juez Natural no analizó a fondo las circunstancias en particular del caso en concreto de la suscrita, a pesar de que existe acreditación de que me dediqué a las labores del hogar, y que no cuento con bienes propios ni un trabajo donde pueda recibir una remuneración tal y como lo hace el demandado, solo el A quo se basa en el acta de divorcio que obra dentro del expediente natural y que fue la causa para que le diera a esta el valor para violentar mi derecho de recibir alimentos, lo cual detallaré a continuación, puesto que en dicha sentencia no se tomó en cuenta lo establecido en el artículo invocado, que refiere “En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia”, lo que en el caso en particular no acontece de que se proteja el interés de la familia, y si bien es cierto de que existe el divorcio también lo es que se encuentra acreditado que la suscrita me dedique al hogar y no cuento con bienes propios, además de que el demandado nos privó de vivir en el domicilio conyugal, por lo que considero hizo una mala interpretación de la norma, causándome el presente Agravio.-

El A quo manifiesta en el considerando siguiente:

TERCERO: (Se transcribe).

Por lo que se ofreció diversos medios de prueba para acreditar la necesidad de recibir alimentos entre la prueba principal se ofreció la prueba testimonial.(Se transcribe).

Lo cual no fue considerado por el A quo de que la suscrita estuve en desventaja con el demandado para hacerme de prestaciones laborales durante el tiempo, que duró el matrimonio, y mucho menos de estar recibiendo una remuneración por el trabajo que realizaba dentro del hogar, por lo que considero que se hizo una mala e inexacta interpretación de la norma, al dejarme en un estado de indefensión en relación a que la suscrita pueda recibir alimentos por el tiempo que estuve dedicada a las labores del hogar, por lo que el A quo de forma por demás irregular determina modificar y disminuir el porcentaje decretado de forma provisional de un 40% que se tenía fijado a un 30% por el motivo que dice en dicho considerando cuarto que se describe.....

CUARTO: (Se transcribe).

Resolución que dio motivo al presente recurso ya que considero me causa agravios debido a que el A quo no tomó en cuenta que la suscrita estuve dedicada a las labores del hogar ni cuento con bienes propios.

Por lo que de una manera incorrecta el A quo hizo una valoración inexacta de la ley omitiendo en mi perjuicio valorar de forma correcta las pruebas ofrecidas y apoyarse para su determinación en diversos criterios jurisprudenciales aplicables al caso en concreto.

Debiendo este Tribunal de Alzada entrar al estudio de dichas violaciones procesales tal y como lo establecen las siguientes.-

PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. CUANDO UNO DE LOS CÓNYUGES ACREDITE QUE DURANTE EL MATRIMONIO SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE –AUNQUE NO EXCLUSIVAMENTE– A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS, EXISTE LA PRESUNCIÓN EN SU FAVOR DE LA NECESIDAD DE RECIBIR AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 296 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). (Se transcribe).

Por lo antes expuesto es que considero debe ser revocada la sentencia dictada por el a quo para que en su lugar se dicte otra atendiendo de forma estricta mis derechos humanos y se me proporcione alimentos en mi favor hasta en tanto pueda la suscrita conseguir un trabajo donde pueda valerme por si misma, considerando el tiempo que estuve dedicada a las labores del hogar, tomando en cuenta diversas jurisprudencias que hablan al respecto y que son aplicables al caso en concreto...”

---TERCERO. Dichos agravios, hechos valer por la actora ***** por sí y en representación de su menor hija***** de tres años de edad, resultan fundados. Lo anterior, conduce a la revocación de la sentencia recurrida, para el efecto de reponer el procedimiento, ya que al juzgar el asunto con perspectiva de género resulta que las pruebas de autos son insuficientes para decidir la controversia, pues no permiten aclarar la situación de vulnerabilidad o desventaja respecto de la actora al haberse dedicado al hogar durante el tiempo que duró el matrimonio. Es que, se desconoce, entre otras cuestiones, si la aquí apelante cuenta con

alguna profesión u oficio, así como la posibilidad de acceso que tenga a un empleo, lo cual es preciso conocer pues ello incide en los aspectos que deben tomarse en cuenta para la pertinencia de que subsista o no la obligación alimentaria. -----

--- Al efecto, inicialmente debe decirse que el hecho de que la accionante, aquí apelante, esté actualmente divorciada del demandado, no es razón suficiente para denegarle la pensión alimenticia que demandó; máxime que en la demanda dicha recurrente no solo pidió alimentos en nombre de su menor hija, sino también por derecho propio, habiendo sustentado el reclamo alimenticio a su entonces esposo, en el hecho de dedicarse a las labores propias del hogar (ama de casa) y por la razón de que aunque el demandado otorga alimentos, lo hace de forma inconsistente en cuanto a la cantidad y periodicidad, poniendo en riesgo la subsistencia familiar, lo que imponía al juez ponderar las circunstancias especiales del caso a efecto de decidir lo conducente.-

--- Para corroborar lo anterior, resulta necesario transcribir los artículos 264 y 279 del código civil:

“ARTÍCULO 264.-En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III.-Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

*En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en ***** o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.*

ARTÍCULO 279.- Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale”.

De los anteriores preceptos legales se desprende que:

- En caso de divorcio, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta una serie de circunstancias como son: a) La edad y el estado de salud de los cónyuges; b) Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; c) Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.
- En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.
- El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en ***** o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.
- Los cónyuges deben darse alimentos y que la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.

Por tanto, precisado lo anterior, a continuación se estima conveniente destacar que de la lectura de las constancias que integran el juicio de origen, se advierte que:

1. La apelante ejerció acción de alimentos en contra del demandado mediante escrito presentado el treinta de julio de dos mil diecinueve (foja 1 vuelta), de la que se desprende que, entre otras manifestaciones dice: “ *****”, *manifiesto ser mexicana, casada, de 30 años de edad, dedicada a las labores del hogar (ama de casa)... I.- La suscrita ******, *me encuentro casada con el C. ******, *lo cual acredito con la respectiva partida de matrimonio, expedida por la Oficialía Segunda del Registro Civil de Tampico, Tamaulipas, con los siguientes datos de registro: acta de matrimonio número 1106, inscrita en el libro 6, con fecha de registro 15 de diciembre del año 2016... II.- De dicho matrimonio procreamos una hija de nombre******, *quien actualmente tiene 1 año diez meses de edad, tal como lo acredito con la partida de nacimiento... III.- En tales circunstancias desde que contrajimos matrimonio, la suscrita me he dedicado a las labores del hogar y a la atención de mi esposo el C. ***** y de nuestra menor hija a razón de su corta edad que tiene, no dando motivo alguno a que se me reproche algún descuido u omisión en mis actividades del hogar, ni del cuidado de mi menor hija, ni mucho menos en las atenciones hacia el demandado, realizando siempre mis quehaceres con amor, esmero y respeto ante todo. Pongo de su conocimiento que la suscrita siempre he apoyado al C. ****** *en todo momento y desde que nos casamos nos fuimos a vivir a casa de mi madre en Andador 3 número 111, de la Colonia Revolución Verde, de Tampico,*

Tamaulipas, siempre habíamos llevado un trato de respeto mutuo y muy buena relación, sino fue que a últimas fechas la situación ha cambiado debido a que el demandado se salió del domicilio conyugal y se fue a vivir a una vivienda que sacó por medio de crédito de infonavit, por lo que a partir de que salió del domicilio conyugal empezaron los problemas entre nosotros, ya que el demandado me proporciona para la manutención de la suscrita y de nuestra menor hija, pero de una forma inconsistente, ya que me da cuando él quiere y lo que él quiere, a pesar de que sabe que la suscrita no trabaja y que me dedico a cuidar a nuestra menor hija, ya que aún no tiene edad para asistir a un kínder por su corta edad, por lo que cuando le digo que necesito para comprar lo de la despensa, se molesta y me tengo que esperar hasta que el señor decida en que momento darme, y el demandado me dice que haga lo que tenga que hacer, que él no tiene intenciones de cambiar y que presentará demanda de divorcio para no darme ni un cinco, por tal motivo es que acudimos ante su Señoría para efecto de que se nos garantice de forma provisional y en su momento en definitiva las prestaciones a que hago referencia dentro del capítulo correspondiente y se nos conceda la medida provisional solicitada, ya que tenemos la necesidad de recibir lo indispensable para nuestra subsistencia. IV.- ... ya que me dedico de tiempo completo al hogar y al cuidado de nuestra menor hija que por su corta edad lo requiere, además de no cuento por el momento con un trabajo donde pueda recibir una remuneración para poder subsistir y desde que nos casamos he realizado ésta actividad, en detrimento de mi persona ya que no tuve la oportunidad de obtener las prestaciones laborales como el demandado, por estar durante éste tiempo dedicada a las labores del

*hogar y en virtud de que el demandado abandonó el domicilio conyugal dejándonos a la suscrita y a nuestra menor hija en completo estado de indefensión al no garantizarnos el sustento que teníamos de parte del demandado. V.- Es el caso que como ya lo manifesté con anterioridad el C. ***** en ocasiones se desatiende de proporcionar en tiempo y forma para los alimentos, por lo que en ocasiones he tenido que recurrir a mis familiares para cubrir a tiempo nuestras necesidades de sustento, situación que me tiene en un estado de zozobra e incertidumbre al no tener con seguridad los medios para la manutención y gastos del hogar a pesar de que el demandado cuenta con un trabajo estable y remunerado como empleado dentro de la empresa *****” (Lo subrayado es de la Sala).*

2. De los documentos anexados a la demanda por la actora, se destaca la existencia del matrimonio con el demandado a la fecha de la demanda 30 de julio de 2019, y que el registro del mismo tuvo verificativo el 15 de diciembre de 2016, asimismo, que procrearon a la menor hija***** quien actualmente cuenta con 3 años de edad.

3. El 3 de septiembre de 2019 se emplazó al demandado, habiendo producido contestación a la demanda por escrito de 13 de septiembre de 2019, en la que entre otras defensas manifestó que no ha incumplido con su obligación alimenticia, y agregó que un mes antes (2 de agosto de 2019) se radicó el juicio de divorcio incausado que promovió contra ***** , mismo al que se le asignó el número 807/2019 en el propio Juzgado de los autos, añadiendo que la actora al contar con 30 años de edad está en plena edad laboral productiva, ya que no tiene discapacidad física o psicológica alguna, habiendo negado que existiera un acuerdo verbal

para que ésta se dedicara ininterrumpidamente a las labores del hogar (fojas 62 a la 65).

4. Cabe mencionar, que de las pruebas ofrecidas por el demandado, obra el acta de divorcio de los aquí contendientes (página 172), registrada el 13 de octubre de 2020, de la que se desprende la transcripción de los puntos resolutivos, de cuya lectura no se advierte pronunciamiento alguno respecto de los alimentos de ***** para después del divorcio.

5. Al dictarse la sentencia apelada, por lo que hace a la acción de alimentos que la actora demandó en su carácter de cónyuge, el juez consideró que era improcedente dado que el demandado probó con el acta de divorcio correspondiente que el vínculo matrimonial que lo unía con la actora quedó disuelto, es decir, razonó el a quo, se extinguió el vínculo jurídico en el que la aquí apelante sustentó la demanda alimenticia.

--- Dichas premisas fácticas y normativas dejan claro, que la circunstancia de que a la fecha de la emisión de la sentencia de primer grado se haya decretado el divorcio de las partes, de ninguna manera implica ausencia de legitimación para demandar los alimentos, sino por el contrario, la ley es clara en establecer que aun decretado el divorcio persiste esa obligación mutua entre quienes fueron cónyuges, de tal suerte que corresponderá a las autoridades jurisdiccionales ponderar las circunstancias descritas para determinar su procedencia.-----

--- Esto es así, dado que el simple hecho de que haya quedado disuelto el vínculo matrimonial, de conformidad con lo expuesto, de ninguna manera implica de suyo el cese de la obligación de darse alimentos, pues como ya se dijo, el juez resolverá sobre el pago de

alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; para lo cual tomará en cuenta una serie de circunstancias como son: la calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo, y en general los medios económicos de cada cónyuge y sus necesidades, etcétera, en términos de lo dispuesto en el artículo 264 del Código Civil local. -----

--- Al respecto, el más Alto Tribunal del país ha dicho que dentro de la llamada incapacidad para obtener lo necesario para su subsistencia, se entiende incluido el supuesto del cónyuge que por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado, se encuentre en una desventaja económica tal que incida en su capacidad para hacerse de medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. -----

--- Lo anterior -precisa el Alto Tribunal-, toda vez que la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo, constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada, en la medida de lo posible, por quien se benefició directamente de dicho reparto de responsabilidades en la familia, de conformidad con el mandato de igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de ambos esposos en caso de disolución del vínculo conyugal.-----

Consideraciones que se desprenden de la tesis 1a. LXIV/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, publicada en la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, marzo de 2016, Tomo I, página 978, de rubro y texto:

“DIVORCIO. TIENE DERECHO AL PAGO DE ALIMENTOS AQUEL EX CÓNYUGE QUE, POR HABER ASUMIDO EN MAYOR MEDIDA QUE EL OTRO LAS CARGAS DOMÉSTICAS Y DE CUIDADO DURANTE EL MATRIMONIO, SE ENCUENTRA EN UNA DESVENTAJA ECONÓMICA QUE INCIDA EN SU CAPACIDAD PARA SUFRAGAR SUS NECESIDADES BÁSICAS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 476 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE HIDALGO)”. Según la literalidad del artículo [476 Ter del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo](#), en los casos de divorcio, el juez podrá decretar el pago de alimentos a favor del cónyuge que esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia y carezca de bienes inmuebles. Esta obligación cesará cuando el acreedor incapacitado contraiga nuevas nupcias; se una en ***** o mantenga una relación de pareja; recupere la capacidad; o sobrevenga el nacimiento de un hijo de persona distinta al deudor. Ahora bien, a fin de respetar el derecho humano de igualdad y no discriminación, este precepto debe interpretarse conforme a los artículos [1o. y 4o. de la Constitución Federal](#), de forma tal que en la porción normativa que hace referencia a que el cónyuge solicitante del pago de alimentos "esté incapacitado para obtener lo necesario para su subsistencia", se entienda incluido el supuesto del cónyuge que, por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado, se encuentre en una desventaja económica tal que incida en su capacidad para hacerse de medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Lo anterior, toda vez que la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo, constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada, en la medida de lo posible, por quien se benefició directamente de dicho reparto de responsabilidades en la familia, de conformidad con el mandato de igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de ambos esposos en caso de disolución del vínculo conyugal.”

--- Sobre el tópico de la prueba, respecto a la necesidad de recibir alimentos, dicho máximo tribunal del país precisó que, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta. -----

--- Lo anterior -señaló el Máximo Tribunal-, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario; es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.-----

--- Consideraciones que se desprenden de la jurisprudencia 1a./J. 6/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 619, de título y texto:

“ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”. El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo [233](#) disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral [232](#) de ese código, es recíproca. Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo [242](#) del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo [100](#) del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde

demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.”

--- También, el citado tribunal constitucional ha dicho que en todo caso, el juez del conocimiento es quien debe evaluar la pertinencia de que subsista un deber alimentario. -----

--- Lo que se desprende de la parte conducente de la tesis 1a. CCLIV/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, página 470, de rubro y texto:

“OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. EL JUEZ DEBE EVALUAR LA PERTINENCIA DE QUE SUBSISTA A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD”. El principio de proporcionalidad en los alimentos implica no sólo realizar un balance entre la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor. A juicio de esta Primera Sala, también implica verificar que el deber no resulte desproporcionado en cuanto a su duración. Ahora bien, el artículo [271 del Código Civil del Estado de México](#) (abrogado por decreto del 7 de junio de 2002) establece: "En los casos del divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente." Como se aprecia, este precepto permite que se imponga una obligación alimentaria por un tiempo indefinido, siempre que la acreedora permanezca soltera y viva honestamente. En este sentido, si bien la obligación alimentaria puede surgir proporcional, es susceptible de volverse inconstitucional cuando se prolongue en el tiempo de tal forma que se vuelva excesiva e injustificada para el deudor alimentario. En consecuencia, cuando el juzgador evalúe la pertinencia de que subsista un deber alimentario, debe tomar en cuenta que la duración de los alimentos está sujeta a respetar el principio de proporcionalidad. Con esta base, el juzgador puede dejar sin efectos una obligación alimentaria que, a su juicio, se ha vuelto excesiva e injustificada en el tiempo.”

--- Luego, si el juez en el fallo reclamado afirmó que si el demandado y la accionante se encuentran *********, la actora carecía de acción y

de derecho para su reclamo alimenticio en su carácter de cónyuge, esto es, que no existía título jurídico o relación fundante de esposa para demandar alimentos; ante tal proceder, es claro que violó derechos humanos en perjuicio de la apelante. -----

--- Así es, el a quo pasó por alto que la propia ley prevé cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y, en este supuesto, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, carezca de bienes, etcétera, para lo cual, reiterando, tomará en cuenta una serie de circunstancias como son: la calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo, y en general los medios económicos de cada cónyuge y sus necesidades, etcétera, en términos de lo dispuesto en el artículo 264 del Código Civil local.--

--- Al no estimarlo así, el a quo también inobservó los criterios antes invocados, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que le impidió juzgar el asunto atendiendo a la equidad de género.----

--- A manera de ilustración, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, de rubro y texto:

**“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.
ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e

igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”.

--- Así las cosas, la Sala considera que prevalece la presunción de necesidad alimenticia de la apelante consistente en la manifestación contenida en la demanda, en el sentido de estar dedicada a las labores propias del hogar (ama de casa); lo anterior, porque el demandado no destruyó la aludida presunción con prueba alguna, estimándose insuficiente por ahora, la aceptación de la accionante en el sentido de no padecer discapacidad alguna que le impida laborar, sino que pervive la presunción de necesidad basada en que se dedicó a las labores del hogar durante el matrimonio, lo que le impidió desarrollarse laboralmente. -----

--- Ahora bien, al tratar de analizar las diversas circunstancias a que se refiere el artículo 264 del código civil, con el propósito de decidir

sobre la pertinencia de que subsista o no la obligación alimenticia, la Sala advierte lo siguiente:

1. No obran en autos los documentos idóneos consistentes en las actas de nacimiento, por lo que se ignora la edad precisa de los contendientes;
2. No consta si la actora ***** cuente con las herramientas necesarias para ejercer algún oficio o profesión, inclusive si laboró o no antes del matrimonio, cuyos datos son necesarios porque a partir de dicha información sería factible valorar la posibilidad de ésta de acceder a un empleo;
3. El matrimonio tuvo una vigencia de tres años, pues los ahora contendientes contrajeron matrimonio el 15 de diciembre de 2016 y disolvieron el mismo mediante sentencia ejecutoriada de 12 de diciembre de 2019; además, durante el matrimonio procrearon una menor hija que actualmente cuenta con 3 años de edad; y,
4. No se tiene noticia respecto a los medios económicos de las partes, ni en relación con las necesidades del demandado, ni si éste tiene diversas obligaciones económicas y de que índole, monto y periodicidad de pago.

--- Tales circunstancias impiden impartir justicia con base en una perspectiva de género, pues no revelan certeza que permita verificar o visibilizar la situación de vulnerabilidad y desventaja que vivió la actora durante el matrimonio al haber asumido en mayor medida las cargas domésticas y de cuidado del hogar; lo anterior, imposibilita decidir la controversia alimenticia para después del divorcio respecto de la actora, pues la ausencia de pruebas propicia el desconocimiento de la calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo de ésta, y en general los medios económicos de cada

cónyuge y sus necesidades, etcétera, en términos de lo dispuesto en el artículo 264 del Código Civil local. -----

--- Por consiguiente, y a efecto de que la decisión en trato encuentre apoyo en una perspectiva de género que evite un desequilibrio por cuestión de género entre las partes en controversia; y con el propósito de visibilizar o aclarar la situación de vulnerabilidad en la persona de la actora, procede la reposición del procedimiento de primera instancia, para el efecto de que el juez, oficiosamente, enunciativa no limitativamente, desahogue los siguientes medios de prueba:

1. Prevenga a las partes para que exhiban sus actas de nacimiento; lo que permitirá constatar la edad de los contendientes;
2. Verifique si la actora ***** cuenta con las herramientas necesarias para ejercer algún oficio o profesión, ya que tal dato será útil para valorar la posibilidad de acceso a un empleo; y asimismo la cuestione para que, bajo protesta de decir verdad, exprese si antes del matrimonio estuvo laborando, debiendo proporcionar la fuente laboral y el tipo de empleo que tenía;
3. Ordene un estudio socioeconómico en la persona del demandado y a realizarse en el domicilio de éste, por conducto de personal en trabajo social, con el objeto de conocer las necesidades de dicho deudor alimentista, en el que deberá precisarse no solo los ingresos económicos que percibe y el entorno social en que se desenvuelve, sino también destacar los gravámenes que afectan sus percepciones, señalando el tipo y monto de los mismos; y,
4. Cuestione a las partes respecto a si cuentan o no con bienes muebles e inmuebles, y en su caso, precisar los mismos.

--- Hecho lo cual, con apoyo en una perspectiva de género, el a quo deberá ponderar la pertinencia de que subsista o no la obligación alimentaria del demandado respecto de su ex esposa. -----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo fundado de los agravios expresados por la actora inconforme, con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, lo que procede es revocar la sentencia impugnada, y en su lugar decretar la reposición del procedimiento para los efectos que han quedado indicados. -----

---Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

--- **PRIMERO.** Los agravios expresados por la actora ***** por sí y en representación de su menor hija***** contra la sentencia de treinta de marzo dos mil veintiuno, dictada en el expediente 773/2019, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido contra ***** , ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira; Tamaulipas; resultaron fundados.-----

---**SEGUNDO.** Se deja insubsistente la sentencia apelada, y en su lugar se decreta la reposición del procedimiento, para el efecto de que el juez, oficiosamente, y de manera enunciativa no limitativa, desahogue las siguientes pruebas:

1. Prevenga a las partes para que exhiban sus actas de nacimiento; lo que permitirá constatar la edad de los contendientes;
2. Verifique si la actora ***** cuenta con las herramientas necesarias para ejercer algún oficio o profesión, ya que tal dato será útil para valorar la posibilidad de acceso a un empleo; y asimismo la cuestione para que, bajo protesta de decir verdad, exprese si antes del matrimonio estuvo laborando, debiendo proporcionar la fuente laboral y el tipo de empleo que tenía;

3. Ordene un estudio socioeconómico en la persona del demandado y a realizarse en el domicilio de éste, por conducto de personal en trabajo social, con el objeto de conocer las necesidades de dicho deudor alimentista, en el que deberá precisarse no solo los ingresos económicos que percibe y el entorno social en que se desenvuelve, sino también destacar los gravámenes que afectan sus percepciones, señalando el tipo y monto de los mismos; y,

4. Cuestione a las partes respecto a si cuentan o no con bienes muebles e inmuebles, y en su caso, precisar los mismos.

--- Hecho lo cual, con apoyo en una perspectiva de género, el a quo deberá ponderar la pertinencia de que subsista o no la obligación alimentaria del demandado respecto de su ex esposa.

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Omeheira López Reyna** siendo Presidente el primero, y ponente la tercera nombrada, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'AASM//L'JMGR/ L'OLR /L'SAED// L'SSR.

El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario Projectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (151) dictada el (VIERNES, 2 DE JULIO DE 2021) por el MAGISTRADO, constante de (23) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.